

**Archivo Municipal  
de  
MEDINA DE LAS TORRES**

*Código de referencia* : ES.06081.AMMT/2.1//2.2.4

*Título* : Protocolos notariales

*Fecha(s)* : 1743

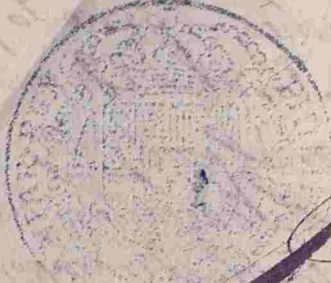
*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 11 hojas

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Medina de las Torres

quien su Causa subiere Condo no me en Banapas Indem  
 nes Libres Equitas de todo ello aunque no seamos Acordos ni  
 llamados deebición que pro Remuniamos, y vino lo Cumplie  
 remos le bolberemos y Restituirnos los dho. Dinero, y sesenta  
 p. que por dho. no me no adado pagado el pual de dho. Dinero si se  
 subiere Remiendo las meseras que se le hubieren hecho asi pre  
 zias como Voluntarias. elmas Valor q. el tiempo le hubiere  
 aumentado y todas las cosas q. asi danon, Indereses y  
 otros caues que por dho. Balido Indereza sta dencia se  
 le subieren. Seguido de fado todo en el exaramento y en  
 de la persona que en ello enmendare testimonio de el pual o cosa  
 que de el pual o subiere pasado. Sin otro Reaudo p. que  
 ni liquidacion alguna aunque de dho. de Requera de que el  
 Reclamamos; para lo asi Cumplir y dho. firme en todo o  
 tiempo o obligamos mas personas y bienes p. que  
 de presentes y futuros con poder alas dho. personas y de  
 res de su p. de qualquiera parte que sean para que acito  
 nos apremien como por Sentencia pasada en autoridad de  
 cosa Juzgada sobre que Remuniamos todas las cosas  
 fueros de dho. de dho. favor de la p. y dho. Remuniamos  
 mo de la dha. Católica y dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
 foro Madrid p. que de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
 en favor de las mujeres de dho. Confeso haber sido ausa  
 daro el p. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
 me aganto de su ausilio y Remedio para no Valerme  
 ni aproucharme de ellas en manera alguna por Casada  
 Jurar por Dios mo y Luna Beine de Cruz de no ya ni  
 Coma Contra lo Contenido en un escripto de dho.  
 ni Inderece mena pidiendo mi Dote todas bienes y

veinte y tres.



EL CUARTO, VEINTE  
Y TRES, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

Yo Juan James de... en esta ciudad de...  
devido remedio ni alegare...  
confieso que lo contenido en esta es...  
mi...  
dixi absolucion ni relajacion...  
deca Comeder...  
proprio moru de ella no...  
en Cuyo testimonio...  
es...  
a...  
ta...  
M...  
es...  
Uno...  
Yo...

Yo...  
Yo...

Yo...

Dada en la ciudad de...  
Yo...

Yo Juan James de...  
Yo...



SELLADO EN LA CIUDAD DE VALENCIA  
A VEINTIUNOS DIAS DEL MES DE  
AGOSTO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO  
Y TRES

Sease Como Dho Alonso Garcia Miguel & Juan conme  
nez deaxamilla Desinos de Sta V de Madama de las torres Albarcas  
testamentario de Manuel Pasco Desino que fue de ella Como consta  
de Clausula de Albarcas que se halla en el testam. conguinuzio la  
qual con Cauera Espie del ala tena es Como sigue

Aqui La Clausula Cauera  
Pie de dho testamento

Y asi en este Cynporado el testimonio que incluye  
dha Clausula Cauera Espie del referido testamento en su acepta  
cion Lusando de las facultades que por ellas deuo Confucion por dho  
dijunto otorgamos que vendamos & damos en venta de por dho  
de heredad desde or en adelante para siempre o amas a dho Juan  
Guerrero franco Desino de Sta V para que sea para el uso dho  
su mujer hijos herederos & sucesores & para quien del & de ellos hu  
brese titulo Causa con o Paron legitima en qualquiera manera  
es a Bauer con Molmo Sarmiento. Coniente Imolunite con los peltre  
chos necesarios para su uso, que existe en la ciudad del Arca Tex  
mino & Jurisdiccion Paruarua de Sta dha V. Y mda por la  
parte de arriba con molmo, que era del Comissario del S. Oficio  
en Juan Mathias conme, & por la de abajo con los Pasiles que  
denominan del Rubio & Camino antiguo de Valencia, por di  
bre de Tenso Simulo Maorano Capp. Obra pia Carga gravamen  
La dona Agreca expenal & dha, quano la a m tiene m en ma  
nera alguna de lo conoze & por tal solo aseguramos & del  
vendamos en nue de dho Manuel Pasco difunto & para los  
gasto prerision de la paz en entrecaso Misas mandos legados

Donas devotas enguzio Iguantia de Unmú Ihusuion A.D.C.  
que por dho Molmo nos arado Ipagado de que en mte de dho difunto  
nos damos por Conuenos Ientrogados anza Voluntad sobre que  
renunziamos las leyes dela entrega supueua todo engaño error  
dela Pecunia; I demas del caso dento mte Confesamos que el  
Justo Valor Iprecio de dho molmo; es la Rescua Cantida Ique  
no valemas pero si acaso aora o en qual quier tiempo mas vale  
o tal puede, dela demasia I mas tal, en qual quier can-  
tas que sea, con dha representacion se hazemos exarza I dona-  
cion adho Comprador I quien su causa touiere, Inuea buen I  
rebotable, tan firme como el dho dispone, I de que en el mte  
no me renunziamos las Leyes delas Donaciones I sus  
nuaciones con las delos engaños, I el dho I forma en que se  
queden I deuen rezindar los Contratos I des de oi en adelante  
depara siempre I demas desistimos quitamos I pagamos  
adho difunto I sus herederos de dha accion I prozedaz de  
dho titulo con curso I otras acciones I de persona I de  
que I alian I tenian adho molmo, I todo lo cedemos I renun-  
zamos I tras pasamos en dho Comprador I quien su dho repre-  
sentare para que sea su proprio I agan I dispongan de  
el I parte a su eleccion I Voluntad, como de cosa suya I  
adquirida. Justo I dho titulo de Compra I buena fee como  
este lo es, de que en dho mte cedamos la Posesion que mas le  
combenza I poder en su fho I causa propia para que la pida  
I tome su dho I esora judicialmente como se paxerca; I  
en el Interin que lo haze con la representacion menciona-  
da, nos constituimos por sus Inguilinos Colonos tenedo-  
res I precarios I herederos para le acudir como le acudiramos  
con este dho en todo tiempo con la Clausula de Constitutos  
en forma; I obligamos a los herederos de los Venes de dho  
difunto a la eduzion I saneamiento de esta ven-  
ta en tal manera, que dho molmo, con lo que en el semeforare I esca-  
zuelo I esque adho Comprador I quien su causa tubiere en

todo tpo. al qual ni parte no se en punto fuerio Contradición ni defección  
en manera alguna <sup>de</sup> seguirse lo contrario. Delante de algunos señores  
de alguna Cosa los herederos de dho difunto Salazar a la voz Defensa,  
de seguirán a su Cosa quenta <sup>de</sup> diez para defa adho Compadre. Los dho  
Conde molino en sana paz e dñmms libes e quietos deudo ello a ninguno  
dean Luador ni llamado de dñción. Cuió fío en su nombre e rruera,  
mos, <sup>de</sup> como lo Cumplieren le bolberan e restituiran lo dho Onmil.  
e restituiran <sup>de</sup> lo que por dho molino no adado <sup>de</sup> las mepias q  
dele hubieren hecho asiguerras como Voluntarias el mas Valor  
que el tpo le hubiere aumentado e todas las Cortas gastos dando. Inel  
res e menos cauo que por hauele Salido <sup>de</sup> Inventa dha Venta de le  
hubieren seguido difeudo todo en el Juramento. Inlrem de la perso  
na que en ello omtendete testimonio del pleito cosa que de se pde  
se e hubiere Casado En omo Reaudo prueba ni liquidacion algu  
na aungu de dño de Requida e que en el mis mo na se relevamos  
para lo así Cumplir. e haues por firme en todo tpo, obligamos  
las Personas Libres e los herederos de dho difunto Raizes e mue  
bles presentes e futuros Congoda alas Justicias e Jures e su  
Moz de quales quicra partes que sean al furo de Cada uno Compel  
tenues para que allo le conpelen e apremen como por Conuencio  
pasada en autoridad de Cosa Juzgada. Ene que en dho me re  
nunciaron todas las leas fueros e dños e du favor de la dñal; en  
cuió testimonio así lo otorgamos ante el pres. <sup>de</sup> no e du <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
esta va de Medina de las toras en ella aocho dias de los mes de octu  
berni de sezeientos e quatroenta e tres d. siendo testigos Thomas  
thorxon Pedro de Asena, e ybae Montañe Vermin e sta v  
Los otorgantes aqui <sup>de</sup> no doi fee Conoro lo firmaron =

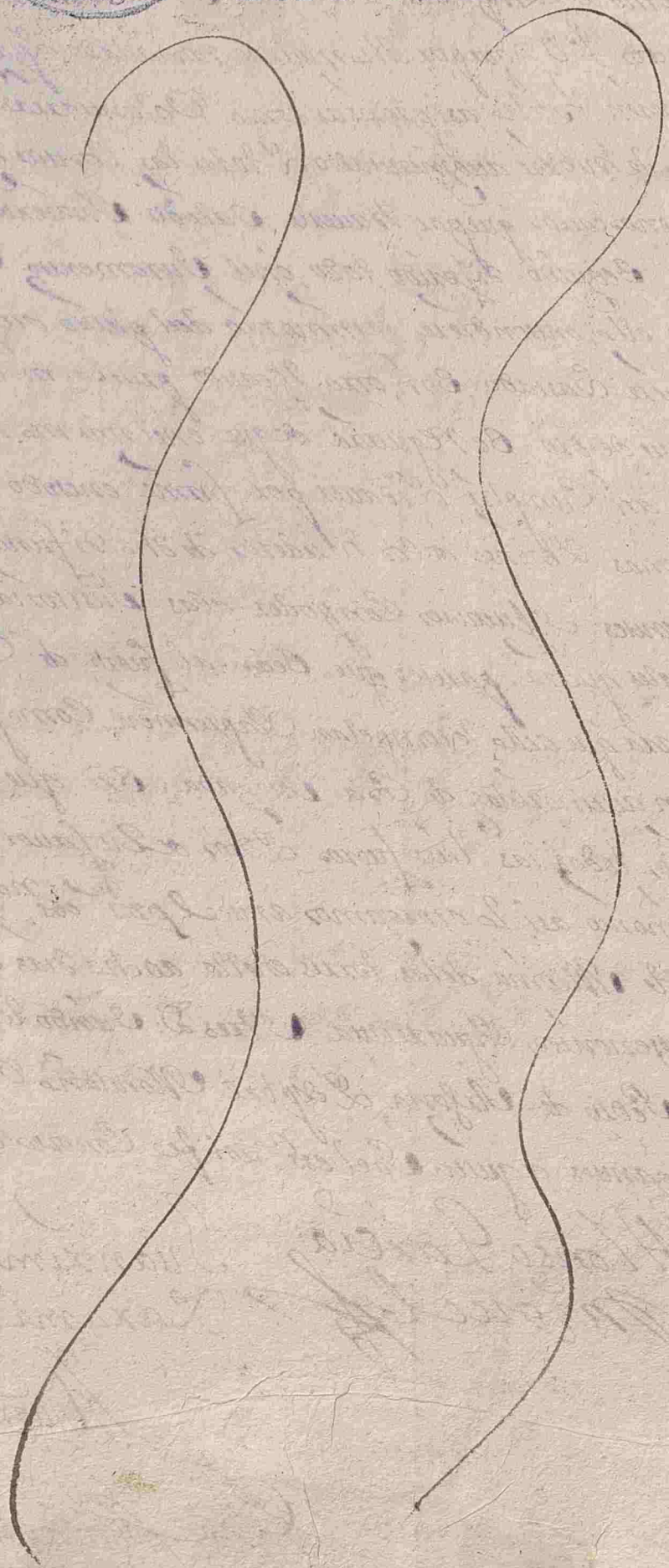
Alonso Garcia Juan Jimenez  
Miguel Laxamilla  
Nuttens  
Juan Jimenez e Nuttens

Di tras lado chá me  
una de dñcomogam  
en un pliego de pap del  
S. L. e tres de Comun  
en el medio doi fee

Relato maronésis.



BELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TAY TRES.





SELLO QVARTO, VEINTE  
ALARABEBIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENI

*[Handwritten signature]*

**J**uan Cassimiro Matheos es<sup>no</sup> de Su. M<sup>te</sup>.  
en todos sus Señores y Señorías pp<sup>as</sup> del Juzgado d<sup>o</sup> Ayuntamiento de esta d<sup>o</sup>.  
Medida de las torres d<sup>o</sup> Cejino de la d<sup>o</sup> de la fe d<sup>o</sup> Verdadero testi  
monio. Como anuerm<sup>o</sup> d<sup>o</sup> Testigos Manuel Baso Cejino que fue el  
sta va orozgo el testamento conqumunio, enel qual entte otras Clausulas  
ai una que con Cauera L<sup>ra</sup> de d<sup>o</sup> Testam<sup>o</sup>. ala letra es como sigue

Cauera del  
Testam<sup>o</sup>

En el Hombre de d<sup>o</sup> m<sup>o</sup> s. todo poderoso Amen. Segase como  
yo Manuel Baso Cejino de Sta. <sup>o</sup> de Medida de las torres esta  
do enfermo en mi lib<sup>o</sup> d<sup>o</sup> buen Juicio Memoria L<sup>o</sup> enuendim na  
tura! Creuendo como firme d<sup>o</sup> Verdaderamente Cero enel mis<sup>o</sup>  
no de la s<sup>ta</sup>, trinidad, Padre Hijo Espiritu Santo tres Personas  
distintas Sin solo Dios Verdadero Entodo lo demas que tu  
ne Cero d<sup>o</sup> Confesa m<sup>o</sup> s. Madre d<sup>o</sup> Iglesia. Cañolica <sup>ca</sup> Appl  
Romana a Cuo onor d<sup>o</sup> Alabanza d<sup>o</sup> la Serenissima Reyna  
de los Angeles Maria s<sup>ta</sup>, madre de Dios d<sup>o</sup> nuestra, e Vuudo  
Exoreso Vuua y moru. Como Cañolico d<sup>o</sup> fiel copio remu  
dome de la muerte que es Cosa natural d<sup>o</sup> Verita atoda Cua  
tura Corporea d<sup>o</sup> deseando poner mi Alma en Cauera d<sup>o</sup> bal  
dacion orozgo que hago d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> esto enmi testam<sup>o</sup>. onla manera

que sigue  
Clausula: Para Cumplir d<sup>o</sup> Lazas este d<sup>o</sup> mi testamento d<sup>o</sup>  
lo enel Contenido Des d<sup>o</sup> nombre por mis d<sup>o</sup> bazas tes  
tamentarios ejecutores d<sup>o</sup> Cumplidores de el d<sup>o</sup> Alonso Gar  
zia Miguel La Juan domenes d<sup>o</sup> axamilo Cejino d<sup>o</sup> Madha  
Villa a los quales Junto y a Cada uno deporsi Insolidam

*[Handwritten signature]*



Doi poder Cumplido Bastante el que dedro de Requiere  
es necesario para que deenen en mis Dones de lo me  
por mas bien parado sellos en difera de lo que he  
dispuerto en este mi testamento Tengan la parte que  
Passe en <sup>ca</sup> almoneda o fuera de ella Don Buym,  
guarden Cumplan y paguen todo lo que se Contiene  
en este dho mi testam. dentro del año del Alba  
nazgo y si fueren necesario mas tiempo de lo promez-

Pie del testam.

Yo Jofre N. de Oro Anulo doo por ninguno de  
ningun Valor ni efecto otros quales quiera testam.  
testamentos Mandas Legados Cobdicion donas  
Ultimas disposiciones que antes de este aya fecho  
y otorgado y escrito de palabra o en otra qual  
quiera manera que quiero ninguno valga ni  
haga fe en juicio ni fuera del salvo este que  
al presente otorgo que de adguardar Cumplir y  
efecutar Como tal mi testam. Ultima y dehermi  
nada Voluntad en la mejor Era y forma que  
ayaluzar en dho; en cuyo testimonio asi lo otorgo  
antes el presente es; a Bu M<sup>o</sup> Jofre de esta va  
de Medina de las Torres en esta a Diez dias del mes  
de Julio de mill e quatrocientos e tres años

11

Buenos testigos Thomas & Benon & Miguel Baques  
Juan Muñoz Omos de Sta dña, <sup>10</sup> del Oro, a  
quien do el es. <sup>no</sup> di fee Conozco no firma q que des  
no saun a su hijo firmo Uno de los testigos = testigo =  
Thomas Rodriguez & Benon = Antem = Juan Casimiro  
Matheos

---

Concuerda de Guerra Clausula & De del Estado  
testam entro Sta yrisent amica, m, con su original aque  
me Remio el qual queda q aora en m Poder y ofizio en fee  
a da asi di el presente que <sup>10</sup> firmo en dña Villa  
de <sup>10</sup> Maoma de las Tomes a diez dias del mes de otre de mill  
de <sup>10</sup> Veruemen de Quarenta y tres a

---

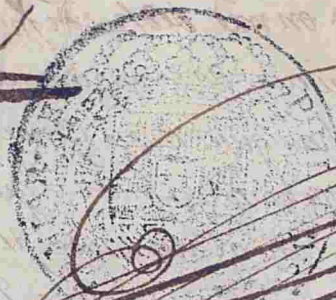
~~Thomas & Benon~~ ~~Wada~~

Juan Casimiro Matheos

ESTADO LIBRE REUNIDO.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.





VEINTE  
AÑO DE MIL  
Y QUARENTA

Así Como lo Juan comuñes Vasamilla de sermo desta O. de Medina de las Torres Albarca testamentario de Manuel Baso Cerino que fue de ella Como lo acredita la Clausula de Albarca que se halla en el testam. Conguñunio la qual con Cauera y pie del ala tierra es en la manera que se sigue

Aquí la Clausula Cauera  
Pie de dho. Testamento

Así y nseuro Encomendado el testimonio que sigue a tra Clausula Cauera y pie del referido testam. en su arzeptacion Lusando de las facultades que por ella seme confieren por dho. difunto por que vendo la dha. en Venta R. desde oi en adelante para siempre y mas a Alonso Garcia Muel Cerino de esta O. Las mismo Albarca testamentario de dho. Manuel Baso; para que sea para el dho. sus herederos y subherederos presentes y futuros y para quien del dho. hubiere titulo causa con el rason de forma en qualquiera manera es a saber En un huerto poblado de arbores frutales que existe en el Arroyo del grado y sitio que se nomina el Cauzillo termino de jurisdiccion particular de dha. O. y quierda con huerto del Comprador como de Juan Hernandez Cerino de ella como indexo, el qual se vendo en nre de dho. difunto con todo lo que le perteneciere y sus anes y dependencias asi de dho. como de dho. con la carga de quatro gallinas, Loro q. y medio que en cada un año se satis faren ala encom. de esta O. Lasu dho. en sunre, por libbre de oro zero unculo Maunago Cass. obrapia can ga y xauarnen de otra y orca esgeral y q. que no la ani tiene ni en manera alguna de sermone y por tal de lo aseguo y se vendo en nre de dho. Manuel Baso difunto en gracia y quantia de tres zientos y setenta y quatro s. e. y q. que por dho. huerto me adad y pagado, para los gastos y gastos de pagar su enreixo Misas mandas, lezados. Lomas deudas de Cuiá cantidad medon por

Convenio Lenguado anni Voluntas en nre dno de finto; Ene que  
Renuncio las leyes de la entrega supueva do lo onzaro en rreccion de la  
pecunia y demas del caso Lendronie Confieso que el Justo Valor que es de  
hoy es la Rescua Canudaz y Causa que ha mencionada y que no va temas  
pero si acaso con qualquiera tpo mas vale o vale puede de la demasia  
Y mas Valor en qualquiera Cantidad que sea Con la misma Representa  
te hago gracia y Donacion adho Comprador y quien en Causa ha  
bien y interbuon y rreducible transfire como el dno dispone ene que  
en el referido nombre Renuncio las leyes de las Donaciones y signua  
ciones con las de los enzanos de el tpo y forma en que se quedan y deuen  
Rescindir los Contratos y de de en adelante para que se demas de esto  
quinto y apunto adho difunto y sus herederos del dno accion y propiedad  
de nro titulo Con Rescua y otras acciones y y Personales que ha  
bian y tenian adho suerto y todo lo zede Renuncio y pasó en adho  
Comprador y quien en dno Representare para que sea suyo proprio  
hagan y dispongan del opanne a su eleccion y Voluntad como de  
Cosa Sana y adquirida por Justo y dno titulo de Compra y Buena  
fee como esre lo es de que en adho nre lado la Rescua que mas le com  
dena y guda en su fho de Causa propia para que la guda y tome  
Judicial o extra Judicialmente como le parezca y en el Interim que lo  
haze con la guardada Representacion me Constituo por su yngulino  
colono tenedor y pcurador pcedor para lo a acudir como le a acudir con  
este dno en todo tiempo con la Clausula de Constituto en forma; y obligo  
alos herederos de dho difunto ala evizion y Seguridaz y Damamieto  
de dta Venia en tal manera que dho suerto con lo que en el esre fho  
le sera dno y Seguro adho Comprador y quien en Causa subre  
re en todo tiempo, al qual en parte no le sera questo pleito Contradizion  
ni diferencia en manera alguna y supueva lo Contrario y Bebe  
mo breve algun pleito o pidiere alguna Cosa los herederos de dho difun  
to valdran ala voz y Defensa y lo Seguritan a su Costa y guerra  
y riesgo hasta desas adho Comprador y los suos Con dho suerto en  
Sanazar y Indemnes y otros y quien de todo ello aunque no sean citados  
ni llamados de evizion Cuo dno en su nre Renuncio y Bmo lo cum  
plieren lo bolberan y Resistiran los dnos herederos y venienta y que  
no f. que por dho suerto me adado y pagado, el prial de dta Causa  
se de subre y admido; las mejoras que se le hubieren hecho an y puestas

46

Como Columnas el mas calor que el top de sudore aumentado todas  
 las cosas gastan danos Inmensos Inmenos cautos que por traxere calido In  
 esta Venta de la sudore de equida di feudo todo en el Duram. Inven de la  
 Persona que en ella entendiere Testimonio de el pleito o cosa que se le pidiere  
 o hubiere pasado en uno o mas de las causas que en liquidacion alguna a unq  
 de dno de Requiere de que en el mismo me de feudo; Hazalo asi Cum  
 plia Hazlo por su tiempo obligado las personas y cosas de  
 los Señores de dno de sumo Vases Inmuebles presentes y futuros con  
 poder alas Justicias y Jures de su M<sup>o</sup>. e iguales quera pades que  
 sean para que a ello se Compelan. Hazremos como por Sentencia pasada  
 en aut bouday de C<sup>o</sup> a suzada Vie que en el enunziado me re  
 numis todas las leyes fueros y dion de su favor La Qual en caso de  
 tmonio asi lo ororo anue el p<sup>o</sup> de su M<sup>o</sup>. y carta de M<sup>o</sup>.  
 ama de las toras en ella a doce dias de el mes de octubre de mill e  
 quatro y quaxenta e tres años siendo Testimon de Juan Domnayer  
 Malpica Thomas Hesson y Pedro de Aragona Testimon de Sta. C<sup>o</sup>  
 y el omio. a quien el S. doí fue Conozco firmo =

Juan Jimenez  
 xaxamillo

Antem;

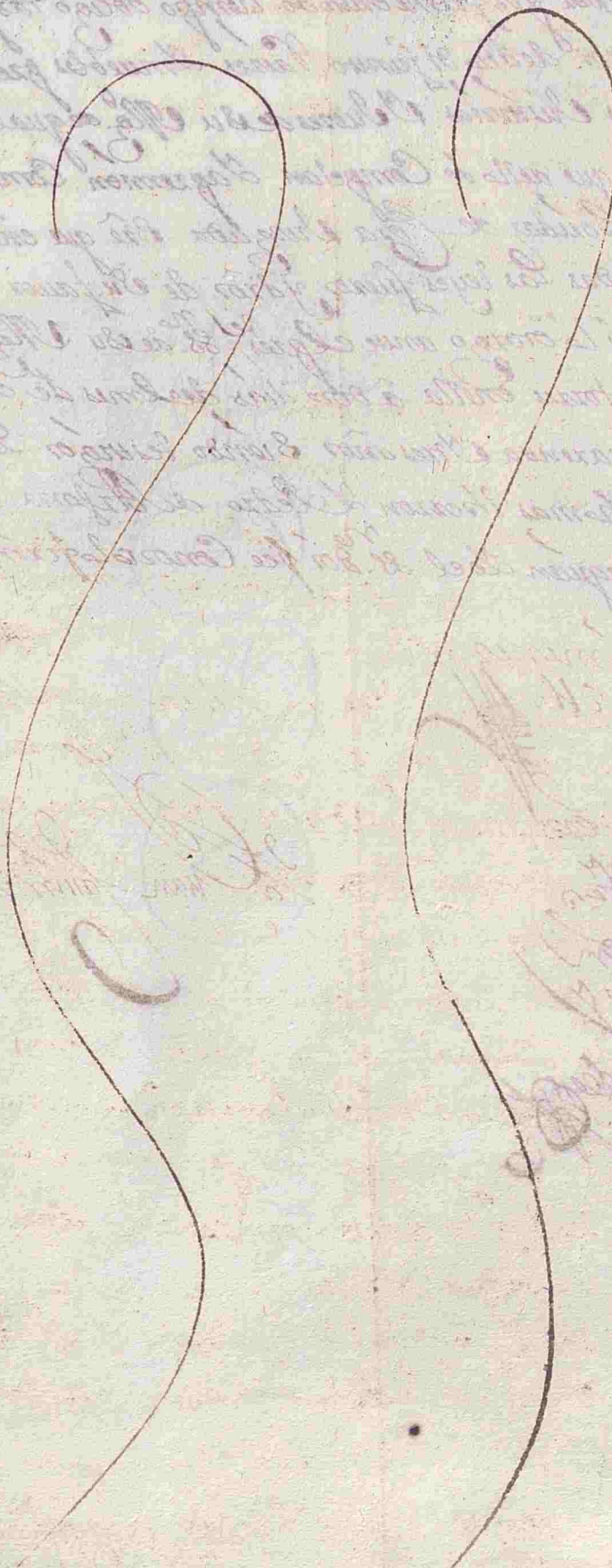
De las labo de esta ex  
 cup con mexas. Este  
 tim de la cance de en  
 Implicp de Sello y  
 des de Comundor

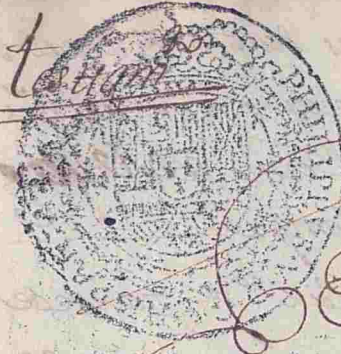
Juan Jimenez y Mathes

Veintemarcos.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARCOS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.





SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE MIL MARRAVES DE LOS SEPTIENTOS Y CUARENTA

En nombre de Dios nro S. todo Poderoso Amen: Sepase como  
 Yo Bernabe Hidalgo Cerino de Sta. L. de Medina de las Torres estando enfermo  
 en mi vida y buen juicio memoria y entendim<sup>to</sup> natural cuando como fructo y  
 Verdadera mente Creo en el misterio de la S<sup>ta</sup> Trinidad Padre hijo y Espiritu San  
 to tres Personas distintas sin solo Dios Creador de todas las cosas que  
 viene que Confiesa nra S. Madre Iglesia Catholica ap<sup>ta</sup> Romana y  
 cuyo onor y Mauanra y de la Beatusima Reyna de los Angeles Maria S<sup>ra</sup>  
 madre de Dios y nra S. Virg<sup>in</sup> y Virg<sup>in</sup> y profesora D<sup>ni</sup> y nra S. como Catho  
 lico y fiel y p<sup>ro</sup> ferendome de la muerte que es cosa natural y nra S.  
 toda Cuatrua Capora y deseando poner mi alma en Capura de d<sup>ni</sup>  
 orago que hago y ordeno este mi testam<sup>to</sup> en la manana y seroije  
 y mi a<sup>nt</sup> en nombrando mi alma a Dios nro S. y a la Cruz y al N<sup>ro</sup>mo con  
 el precio de sudor y Pasion y muerte del Crucifijo de la cruz de que  
 fue formado y quando la Voluntad Divina sea de llevarme de esta prez<sup>ta</sup> vida  
 mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Paro<sup>ch</sup>ial de Sta. Ana de Segul  
 tura que dispusieren mis albaceas y se me haga enterrado de d<sup>ni</sup> misas can  
 tadas como lo pertenecer segun estilo de d<sup>cha</sup> Paro<sup>ch</sup>ial y de la Colecta  
 y de Sta. Ana y quien se le pague lo acostumbrado  
 Alla Casa S. de Jesus alen y demas mandas forzas de lo que es estilo  
 con que las desisto y pagueo del d<sup>ni</sup> que tenian mis bienes  
 Mando de organ<sup>o</sup> por mi alma y Intencion de Santos de mi devocion y  
 Personas a quien tenga algun cargo de d<sup>ni</sup> Misas rezadas quaxta  
 parte por el S. Cura y las demas a discrecion de mis albaceas y a  
 Impona sepague lo que es usual  
 y de mi Voluntad de d<sup>ni</sup> una Misas rezada al S. y p<sup>ro</sup> de del Humilla  
 dexo; ora ala Virgen del Rosario, Loma a las animas vendidas po  
 das por Una vez  
 Deudas abouguadas en buena Verdad que paxiere estar de d<sup>ni</sup> de d<sup>ni</sup>  
 sepaguen de mis bienes y las que seme de bienen se cobren  
 Declaro deuo a d<sup>ni</sup> Joseph Am<sup>on</sup> y a d<sup>ni</sup> Joseph Solano merca  
 dos testigos de la V. de la Cruz como cosa de d<sup>ni</sup> de d<sup>ni</sup>



Si fuerint lo que consta de Vales; y proceden estas deudas de Jenero  
que sacado de sus rindas es mi voluntad de legarlas; Como así mis  
mo noventa y cinco L. que deuo a Benito Lopez Verme de la Villa  
de Segura procedido de ganado Cabrio que de Compré  
Asimismo deuo aun Moro llamado fran. Verme de la C. de Jenero  
ciento y quarenta y cinco L. de esso una maior cantidad quise de  
pagar

Declaro estar Casado primero Matrimonio con Catharina Gallardo  
Quando lo contrauímos no entramos a los bienes algunos ni los hubo  
quando falleció dha mi mujer por lo que en quanto a este Matrimo  
nio no se necesita tener mas Declaracion que esta con que  
se están distribuidos entre mis hijos

Declaro que del Matrimonio que contraí con Maria Sanchez  
aunque quedaron hijos tras la dha mi mujer a el q. de su fallecimiento  
lleuo cada uno lo que le tocava de su legitima Materna por Cua ra  
zon no tienen que pedir cosa alguna en dho asunto, Así lo de  
claro para descargo de mi Conciencia; Como tambien el que se iguala  
con los otros con los otros de dha legitima Materna

Declaro estar Casado de ultimo Matrimonio con Josefa Ma  
ria, la que no tras a los mas bienes que encolchon con su hercho m. una  
pajera, dos vacanas, tres almoadas sin conerros todo nuevo; Así  
mismo un cadero mediano; Yo trasé quin Rees Cabrias Sambras  
de las Casas que abito; que se hallan en la C. de Toledo, y mandan con  
casas de Juan. Miño Lomas de Josep. Canavalle; dos Jumentas; Dos  
Bovés; Una trezia de oro p. al anio de la Argura; Una Uña de oro  
pequeña con dho otuon al Suro del nozal; Ademas trasé seis zuecos  
en las obesas que entre al Matrimo nio q. que aun q. se hallan mas  
deveia de mas Valor; y tambien trasé un cadero, dos tinas y una  
aruesa; Hago esta expresion para que liquidados los bienes que se  
hallan en dho Casado lo que se fió esta Clausula deenga el Rema  
nente por gananciales; y se entienda deuea ser partibles entre dha  
mi ultima mujer y mis hijos

Declaro di a Josefa Mejia mi hija legitima de dha mi prim.

Mujer alijo que de Caso Con Don <sup>me</sup> Cano algunas alafutas e <sup>48</sup> ~~causas~~  
medicacion que todas valduran de cuenta de Dios <sup>que</sup> que es lo unico que a  
vezuudo p. la parte que dice haver de mis bienes

Asimismo Declaro tengo dado a Don Saul Gonzalez mi hijo de legitima y de  
dha Maria Sanchez mi mujer para en cuenta de de legitima y de  
legitima de cuenta de Dios de diez y siete mis <sup>que</sup> en diez y siete bienes  
que le entrego quando conrase matrimonio con dha Doña Ca  
ravallo; Asimismo a Miguel Garcia tambien mi hijo de dha  
Maria Sanchez de comprado en bienes que costo doscientos de  
los que tambien tiene vezuudos para en cuenta de de legitima y de  
na. y otras cantidades de cuenta de los bienes comunes de mi vi  
viente matrimonio lo que se tendra asi entendido para la buena  
fuerza y razon que debe haver despues de mi fallecimiento; pero se aduen  
te que dho de cuenta de diez y siete que di a mi hija mayor fueron  
entregados antes de dho mi ultimo matrimonio

En mi voluntad que en la parte que subvino de todas de de legitima  
y de cuenta de Dios de las tres que tengo en dhas Casas de mi aueracion a Ma  
ria de los Angeles La Alonso fernando mis hijos de cuenta de Dios y  
de dha Doña Maria mi ultima mujer, mediante a que esta  
tiene en dhas Casas la otra parte en lo que no perjudica a los demas  
mis hijos y solamente a que dha su madre de los tenga en  
Casa en que vive, y de determinacion la fuesen con su  
consentimiento de los demas mis hijos y quiero que asi se

ponga por obra  
Para Cumplir lo que en mi testam. to Noenel Contenido de de Inombrado p.  
mis Albarcas testamentarias e fuesen Cumplidos de el a capital Duran  
de dho termino de dha dho Don <sup>me</sup> Cano mi hermano; a los quales Inombrados  
La cada uno de ellos de los dho de poder Cumplido durante el que de el  
de se seguire de necesano para que se cumplan en mis bienes de de legitima y de  
bien parado de ellos de dha la parte que baste en <sup>ca</sup> almoneda de fuerza de ella  
de con dho guarden Cumplan lo que de se expresa en este

quinto marubis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.**

Testam. escrito del año del Albarazo. Si fueren necesarias más ti  
empo de lo proximo.

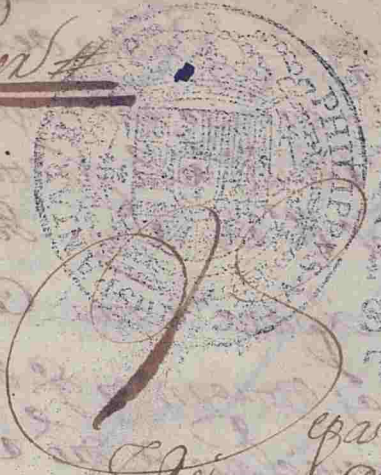
Cumplido lo que se meiona en este testam. yo el nombrado por  
mis señores y sumos señores de la Real Audiencia que queda de deudos  
mis bienes e cosas que me tocan e pertenecen pudieren tocar e  
pertenecieren en qualquiera manera como lo son por dho. adha e de dha  
Mejor, y de dho. Gonzales al referido Miguel Garcia, Maria de los An  
jeles, y a Alonso fernando, todos mis hijos, lo pto. de las referi  
das mis mujeres para que lo ayan de usar e gozar con la bendicion  
de Dios y de su alma y se encargan me encomiendan a la Divina M<sup>te</sup>.

Lo que me hebo en auto y de mi mano e de ninguno de los referidos  
orros qualesquiera testam. o testamento. Mandas legados, Cobranças,  
Podens para testar o otras. Últimas disposiciones que antes se dha aya  
fho. y otorgado por escrito o palabra o en otra qualquiera manera que  
quiere ningun. Talga ni haga fe en juicio ni fuera del dho. es el  
que al presente otorgo que sea de guardar e cumplir e se cumpla como tal  
mi testam. Última e determinada Voluntad, en la mejor Via e  
forma que ayra lugar en dho. en Cuyo testimonio asi lo otorgo ante  
el pres. de dho. M<sup>te</sup>. de dha. V<sup>ta</sup>. de dha. M<sup>te</sup>. de las torres en ella  
a Catorce dias del mes de Setiembre de quarenta e  
tres años. Ante dho. Ofi. el otorgante que una Colcha e de esta  
labrando en la referida V<sup>ta</sup>. de dha. de la defa e Via e mejor a  
dha. Maria de los Angeles Suñiza; y aunque sea visto que entre en paz  
del Valor de ella; fho. Ofi. supra. siendo testigos Thomas Theuron, Alon  
so chamizo e Juan de amillo de dha. dha. V<sup>ta</sup>. del otorg. a quien de  
el es. de ofi. fe. Conozco no fimo e que Dijo no eaver a su futo. fimo  
Uno de dhos. testigos =

F. Tomas de...  
Juan...  
Matheo...

En...  
de...  
de...

QUINTO DE FOLIOS.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MAYEDIS, AÑO DE MIL  
SESENTIENTOS Y QUARENTA  
TAYENOS.

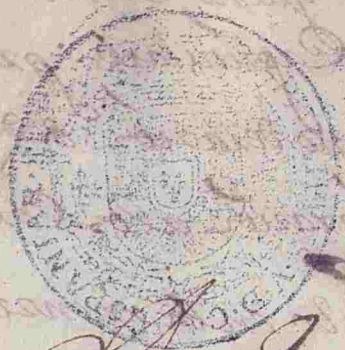
epave como no el Consejo Justicia y Definit ebra  
 Olla de Medina de la toras es a daver a Miguel Carrua  
 Cavallero Alcaide ordinario en Mo. Juan comunera  
 xomillo Alonso Carrua Miguel de Leno Lagana taurillo Refido  
 res y el Estado Marit todos e foziales Capitulares con Vor y  
 Coroneel Ayuntamiento de esta dha. y Hallandonos Juntos  
 en el conla Solemnidad de este dha. para con feria y del lue  
 ras tomas un al dho. y de esta dha. y de dho. en Consejo  
 por nos mismos. En Vor y nombre de los demas Capitan  
 raris y de otros particulares y de presente don don adal  
 rante fueren de esta Cua Communedaz Representamos y  
 por quienes en caso necesario presta mos Vor y caucion de  
 faga en forma de que estaran pasaran por lo que a que  
 se para mension de expus a obligacion y haremos a  
 los bienes propios y rentas de esta dha. y de dho. en  
 conase de otros que por ella las a Montemolin y  
 monesterio de dho. Arundam. y un quinquenio a los  
 juuros a dho. de mas pastos y demas de la Dehesa  
 de Calilla y cuando pasado aun no un año de dho.  
 Arundam. de dho. y nulo con el motivo de daver y m. p. d.  
 y de dho. a dha. Dehesa al ex. d. Duque de la  
 Miranda y quien sin embargo del Contruino agrion  
 cham. que se tubo en dha. Dehesa. por la falta de juuros

Depida a dhas dos Villas desta Reynoza *Caridad de los*  
Junta mill R. del Arrendo de dho primero año lo que tal  
Ora sea q no hallase entera en es de la falta de  
frutos de dha Dhesa ni de que por el R. du. Juan de  
Ocho y Labra alguna parte della para baxer Constan  
todo lo dho de mas que se ofrezca; o rogamos q damos  
todo nro Poder cumplido bastante el que de dho de nro  
quiere deservir al R. de dho de dho Ayuntamiento.  
Juan Ramon navarro especial q fue en nro nro  
y representando el dho y personas de dha y de comun  
de dho q quedamos para ante dho R. du. Juan de  
dho de dho R. du. Diego de la Cruz y dho de  
de la Cruz y Partido de Sierra Canve quemamos  
combenga y sea necesario de confirmacion con los agode  
rados de dhas Villas de Montemolin y Monesterio pi  
da moderacion al dho arrendo de dho Arrendo  
mientras en sus asumpcion de mas que se ofrezca queda  
baxer presentas pedim. q rogamos q rogamos q  
ramo. En su o fuera de la dho de los demas dho  
tuum. que se ofrezcan, tal se vea concluya o sea q  
autores de dhas Villas de Montemolin y Monesterio con  
dienta lo que fuere en favor de dha y de comun de  
Ocho y Labra y de dho de dho para an  
te quien con nro queda de dha de las tales agela  
ciones y duplicaciones entre dos grados e instancias o de  
aparte de ellas, qane de Provisiones Cartas de dho cartas  
ajustadas de dhas de las de dha de dha  
de las personas con quien se hablan y fueren dadas de

de dho de dho

Ultimamente Saca todo aquello que no somos, lo damos  
y daremos podriamos como tales Capitulares presentes de  
endo hasta Sauer Conseguido la no de la no de dho Arxer  
dam. alguna dho con Consideracion a los Contruimor  
aproucham<sup>for</sup> que endho año Sudo en la mencionada  
De Sesa, que el Poder que para todo lo dho dho ca  
da cosa y parte dello lo ynzidense anes dependiente  
Seneresita aunque aqui no se declare y requiera otras  
experral etc. dhamos adha<sup>en</sup> Juan Ramirez nauarro con  
toda libre franca y Gual Nom<sup>en</sup> entera facultad con Rele  
bazon en forma de tal manera que en su virtud Saca  
Lobre los efectos de dho, en Immutacion ni Reserua de  
cosa alguna. Con Clausula de que lo pueda Sostituir  
en quien quisiere Reparar y Reboar lo Sostitutor con  
causa con ella y poner otros de nuevo que attodo Rele  
damos, y como tales Capitulares nos obligamos a Sa  
ber por firme lo que en fuerza de dho poder se  
hiziere, y a ello los dnos propios y Rentas de dha dha  
sea La dho du Conrege, Taxes y muebles presentes y  
futuros con poder a las Justicias y dnos de dho  
de quales quiera partes que sean para que a ello se com  
pelan y apremien como q Sentencia pasada en autto  
y dha de Cosa Juzgada de que renunzamos todas las  
dhas fueros y dnos de dho favor del dho y la dha  
en su testimonio asi lo otorgamos ante el pres, etc.

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

Yo el Rey de España por su Magestad  
en ella a veinte y tres dias del mes de octubre de mill  
de setecientos y quarentay tres años. Quando testigos  
fueron el Sr. D. Juan de Torres y Guzman y Diego  
Alvarez de la Torre y de la Villa, y otros  
a quien lo es, por fe conoço que con tal  
Acorda y Capitulacion como se nombra lo firmaron

con=

Juan Jimenez Alonso Garcia  
Xaramillo Miguel

Don Miguel  
Coballejo  
Pedro Lagares  
Fruillo

Suplicado de  
meo...  
Juan...  
de...  
de...

Juan Jimenez  
Alonso Garcia  
Xaramillo Miguel